

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	María Constanza Villa Álzate a través de apoderado general, Sr. Luis Eduardo Villa Álzate.
Demandado.	Jair Alexander Barrientos Muñoz.
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00422 00
Asunto.	Inadmite demanda.

De acuerdo con lo visto en el escrito de la demanda, el Despacho observa unas circunstancias que ameritan su adecuación conforme los lineamientos trazados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **inadmite** la demanda para que en el término de **cinco (05) días** –so pena de rechazo- la parte actora cumpla con las siguientes exigencias:

Único. El artículo 82, numeral 5 del CGP., exige existencia y claridad en los hechos que sirve de fundamento de las pretensiones con el propósito de que se pueda ejercer un adecuado ejercicio del derecho de defensa y, por consiguiente:

1.1. En el escrito de la demanda se narra la existencia de un contrato de mandato; pero, de aquel poco se da a conocer y, teniendo en cuenta que el incumplimiento del que se acacha no es suficiente para su posterior análisis en el curso de este proceso -más cuando ninguna copia física se adjunta de él en mensaje de datos-, se deberá indicar en un nuevo hecho de la demanda si el contrato fue verbal o escrito, qué tiempo de duración o vigencia tenía aquel, la fecha exacta en que se celebró, qué obligaciones se pactaron en él a cargo del mandante y del mandatario, qué remuneración recibía el mandatario y la fecha exacta en que el mandatario debía rendir las cuentas de su gestión, dar a conocer el estado de los bienes a su cargo y pagar los frutos civiles que aquellos generaban.

1.2. En el hecho primero de la demanda se trata de identificar los bienes objeto del contrato de mandato que aquí se pretende su *terminación*; sin embargo, existe una ambigüedad con relación a la M.I. 01N-257916 que la parte actora no logra aclarar en su demanda: se observan una serie de nomenclaturas que pertenecen a dicho folio de M.I.; por tanto, deberá relatarse en un nuevo hecho si todas ellas efectivamente comparten la misma M.I. 01N-257916; aspecto que se exige porque en su respectivo certificado (archivo 001 pág. 31), se echa de menos las nomenclaturas *cra. 48ª #71-14* y *cra. 48ª #71-18*.

1.3. El demandante claramente pretende la existencia y terminación del contrato de mandato. Sin embargo, en los hechos de su demanda claramente indicó habérselo revocado al demandado; por lo que a voces del artículo 2189, numeral 3º del Código Civil, la terminación que aquí ruega ya operó por ministerio de la Ley. Por consiguiente,

deberá relatar en un nuevo hecho de la demanda los fundamentos fácticos que lo hagan suponer que puede pedir a la jurisdicción civil una terminación que por Ley ya le fue reconocida. Pero, si lo pretendido es un aspecto económico y una rendición de cuentas, debe decirse que el artículo 379 del CGP., no resulta ser tan escabroso para lograrlo.

1.4. En el acápite de la presentación de la demanda se da a conocer que el incumplimiento achacado al demandado consiste en la rendición de cuentas de su gestión y no anunciar o poner en conocimiento el estado de los bienes que al parecer él administraba; sin embargo, en los hechos de la demanda se indica que lo más relevante fue no pagarle a la demandante la suma de \$374.490.000 desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de enero de 2023. Para el Despacho tales narraciones le hacen suponer que no existe coherencia entre los fundamentos fácticos con que se sustenta la terminación rogada del mandato. Por tanto, se deberá aclarar en un nuevo hecho de la demanda si el incumplimiento es por lo indicado en el acápite de la presentación de la demanda o por el no pago de los frutos civiles que allí se mencionan o si por todas las situaciones antes descritas.

1.5. En las pretensiones de la demanda se pide la suma de \$374.490.000 por concepto de frutos civiles comprendidos entre el mes de enero de 2017 hasta el mes de enero de 2023, es decir, da a entender que durante seis años aproximadamente la parte actora no recibió suma alguna de dinero por las rentas generadas de sus propios inmuebles; aspecto que sumado al hecho de que *aguantó hambre*, según se desprende del hecho decimocuarto, hace suponer al Despacho que tales ingresos eran los únicos que ella recibía. Pero, como el lapso en que aquella no satisfizo la necesidad más básica de todo ser humano (su alimentación) resulta prolongado sin que dentro de aquel no se pusiera en marcha el funcionamiento del aparato judicial que hubiese evitado mayor suplicio para ella, el Despacho estima que la simple afirmación del *no pago* para sustentar la condena de \$374.490.000 resulta insuficiente; por consiguiente, se deberá fundamentar en otros hechos, a saber: por qué razón esperó seis años aproximadamente para cobrar los frutos civiles generados en sus inmuebles y si durante ese lapso, el demandado realizó algunos pagos por concepto de dichos frutos; en caso afirmativo, deberá narrar en cuánto ascienden aquellos, en qué fecha se realizaron y por cuánto se hicieron cada uno de ellos en el supuesto de que se hayan realizado por ciertos periodos de tiempo. Asimismo, deberá indicar qué otras fuentes de ingreso tenía la demandante durante el tiempo en que sus bienes fueron administrados por el demandado que se puedan compadecer con su afirmación hecha en el hecho decimocuarto de la demanda: “... a *aguantar hambre...*”

1.6. Se deberá excluir la pretensión cautelar porque la inscripción de la demanda sólo procede sobre bienes de propiedad del demandado y no sobre los propios; además, de considerar que aquí no se discuten directa o indirectamente el dominio de aquellos.

La parte actora **deberá reproducir nuevamente** la demanda con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0121a9655cac3746978300303ac7df99740a6ffa60d411d65a63b8b12b6d78e4**

Documento generado en 27/01/2023 04:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>